



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

Rad. 2017-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Yotoco, Valle del Cauca, 12 de enero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEATIVA DE CREDITO Y AHORRO COOTRAIPI
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MOYA LOPEZ y PAULA ANDREA MOYA LOPEZ
RADICADO: 76-890-40-89-001-2017-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 001

Yotoco, Valle, doce de enero de dos mil veintidós.

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaria por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.
- h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y en firme en la cual además de la ordenar el pago de lo adeudado a favor del demandante, se ordenó el avalúo y remate de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares al igual que la fijación de agencias en derecho y costas procesales.

Así mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día 07 de junio de 2019, día siguiente al de la fijación en lista No. 021, mediante el cual se deja constancia que el demandado no tiene vínculo o relación laboral alguna con la empresa OCUSERVIS.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, entre el 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, son tenidos en cuenta para descuento del termino en favor de la parte actora y aun así se ha cumplido el plazo legal, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

SEGUNDO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Líbrese el oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO.- Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Enero 13 de 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaría</p>

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4263d28d0a6930233a4faff702842b6b470614011f8cc87089b3db0e01c8b74**

Documento generado en 12/01/2022 11:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>